



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsamex Internacional, S.L. contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsamex Internacional, S.L. contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 798, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., contra la Sentencia núm. 425-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de octubre del dos mil diez (2010). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinas y Licdo. Miguel A. Sánchez V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, razón social Elsamex Internacional, S.L., mediante el Acto núm. 227/2015, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil quince (2015), instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 798, fue interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., conforme la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo del dos mil quince (2015) y recibida en el Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a la parte recurrida, señora Pilar Castro Madrigal y Compartes, mediante el Acto núm. 274/2015, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del 2do. Tribunal Colegiado de la provincia Santo domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 798, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., basándose esencialmente en lo que se transcribe a continuación:

Que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2011, que sea declarado caduco el Recurso de Casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., en virtud de lo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria";

Que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre del 2010 y notificado a la parte recurrida el 31 de enero del 2011, por Acto núm. 82-11 del ministerial Loweski Florian, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declararse su caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, razón social Elsamex Internacional, S.L., mediante el presente recurso pretende que se anule la Sentencia núm. 798, y para justificar dicha pretensión, alegan, en síntesis lo siguiente:

La Sentencia recurrida cierra el acceso de la exponente a un Recurso Efectivo; y se limita a transcribir de manera mecánica y sin ninguna motivación, textos legales que transgreden con la Tutela Judicial diferenciada, ya que no se realizó la necesaria subsunción, lo que se determina por la insuficiente motivación de que adolece la Sentencia recurrida;

En ese sentido, la Doctrina Constitucional más reputada ha consagrado que la motivación: (i) es parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela Judicial Efectiva y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia, pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias, tal como sucede en el caso de la especie;

Para evitar la insuficiencia de motivos, es indispensable incluir suficientes razonamientos que garanticen una Tutela Judicial Diferenciada en el marco del debido proceso, utilizando para ello los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma tal que la motivación resulte completa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señora Pilar Castro Madrigal y compartes, no produjeron escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haberle sido notificado el mismo mediante el Acto núm. 274/2015, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del 2do. Tribunal Colegiado de la provincia Santo domingo.

6. Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas que componen el expediente; a saber:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo del dos mil quince (2015) y recibida en el Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince (2015).
2. Acto de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizado a los recurridos señora Pilar Castro Madrigal y compartes mediante el Acto núm. 274/2015, del trece (13) de mayo del dos mil quince (2015), instrumentado por Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del 2do. Tribunal Colegiado de la provincia Santo domingo.
3. Copia de la Sentencia núm. 798, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsamex Internacional, S.L. contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, el cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012).

4. Notificación de la Sentencia núm. 798, mediante el Acto núm. 227/2015, del ocho (8) de mayo del dos mil quince (2015), instrumentado por Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.
5. Copia de la Sentencia núm. 425-2010, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Copia de la Sentencia núm. 202-2009, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte, el caso se contrae a una demanda en reclamo de salarios dejados de pagar por supuesta suspensión ilegal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical y retención ilegal de salario que hicieran los recurridos, señora Pilar Castro Madrigal y compartes, en contra de la recurrente, razón social Elsamex Internacional, S.L., y contra la Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 202-2009, condenó a la recurrente al pago de los salarios correspondientes.

No conforme con la decisión, la recurrente apeló y, de igual forma, lo hicieron los recurridos por no estar de acuerdo con el monto otorgado. En ese sentido, la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió la apelación mediante la Sentencia núm. 425-2010, la cual revocó la Sentencia núm.202-2009, y aunque condenó igualmente a la parte recurrente a pagar los salarios correspondientes, hizo el cálculo por separado para cada trabajador; además, excluyó a la empresa concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), por no ser esta empresa la empleadora de los demandantes.

Ante la insatisfacción de la decisión emitida, la recurrente, razón social Elsamex Internacional, S.L., interpuso un recurso de casación, que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 798, que declaró caduco el recurso. Ante tal decisión, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm.137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El recurso de revisión de sentencia definitiva que nos ocupa se fundamenta, según alega la recurrente, en que la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre del dos mil doce (2012), al declarar caduco el recurso de casación, le violentó el derecho al debido proceso, con relación a la falta de motivación; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En relación con los literales del artículo 53, en el caso del literal a) no es exigible, en razón de que las violaciones alegadas se le imputan a la sentencia recurrida, por lo que no era posible invocar las mismas durante el proceso que culminó precisamente con la sentencia atacada; es decir, que el recurrente tomó conocimiento de las violaciones que alega cuando se dictó la sentencia recurrida, por esta razón no se le puede exigir el cumplimiento del requisito del literal a) del artículo 53¹.

e. En lo relativo al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

f. En lo referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace el recurrente se la imputa directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, son imputables al juez que dictó la sentencia recurrida en casación, en la eventualidad de que dichas violaciones se hayan cometido. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y

¹ Véanse las Sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013; TC/0094/13, del 4 de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante ella se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Elsamex Internacional, S.L.

g. En el análisis de los requisitos que hacemos, podemos establecer que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. En este contexto, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece la especial trascendencia o relevancia constitucional y al respecto prevé que: “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación. Se puede apreciar que la sentencia recurrida, indica en su página 9, que

al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

j. El artículo 7 de la Ley núm. 3726, establece que

Expediente núm. TC-04-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsamex Internacional, S.L. contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, establece que la recurrente depositó el recurso de casación el tres (3) de diciembre del dos mil diez (2010), y que lo notificó a la parte recurrida el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 82/11, instrumentado por el ministerial Loweski Florian, de lo que se puede apreciar que el recurso de casación le fue notificado a la parte recurrida cuando se había vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Casación, razón por la cual procedía declarar su caducidad.

k. En consecuencia, lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/2012, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Elsamex Internacional, S.L., contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Elsamex Internacional S.L., y la parte recurrida, señora Pilar Castro Madrigal y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de Comercio Elsamex Internacional, S.L., contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibile, “(...) *por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida*”.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso; mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c, de la referida ley el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación, en el entendido de que el recurrente no emplazó al recurrido en el plazo de cinco (5) días, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en la cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley. Núm. 137-11. **(Véase al respecto las sentencias TC/0001/13 del uno (1) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril).**

8. Los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso, dado el hecho de que para declarar caduco un recurso de casación, como ocurre en la especie, el órgano judicial se limita a calcular un plazo previsto por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario